

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON apoderado judicial del demandado EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ presenta escrito por correo electrónico institucional en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales fraccionados de las beneficiarias DANIELA y ROSALBA GUERRA MARTINEZ, toda vez que no se encuentran estudiando y son mayores de 25 años. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 09 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, este despacho observa que las beneficiarias del proceso de alimento referenciado DANIELA y ROSALBA GUERRA MARTINEZ no han aportado los certificados de estudios superiores por ser mayores de edad.

Del escrito presentado por el Dr. BOSSIO PINZON a favor del demandado EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, se observa que lleva implícito una exoneración de la cuota alimentaria de las beneficiarias, conllevando al levantamiento de la medida de embargo de la misma; como quiera que se trata de un proceso de alimentos terminado y aun cuando no hace tránsito a cosa juzgada, sólo permite actuaciones como los desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad.

Por lo tanto, no es accesible la entrega de dichos depósitos judiciales al demandado EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, toda vez que no existe un levantamiento de la medida de embargo de la cuota alimentaria por parte de los beneficiarios de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., puesto que solo éstas podrán ser las peticionarias del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

No acceder a la entrega de los depósitos judiciales al demandado EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ y pertenecientes a la cuota alimentaria de las beneficiarias DANIELA y ROSALBA GUERRA MARTINEZ, toda vez que no existe un levantamiento de la medida de embargo de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. o sentencia de exoneración de alimentos contra las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d517fdff7ee4191826e95c747c5cfe6e4245d7980b90a63814929953648b3ded

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con presentación personal ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, autoriza la entrega de todos los dineros por concepto de prestaciones sociales que le ha descontado a su hija y beneficiaria del proceso NATALIA MATEUS MEDINA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 09 de 2020

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el demandado JHON CARLOS MATEUS PERAFAN con su respectiva presentación personal ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, donde autoriza la entrega de todos los dineros que le han sido descontados por concepto de prestaciones sociales a su hija y beneficiaria NATALIA MATEUS MEDINA, este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito	Fecha	Valor
416010003618663	12/12/2017	\$ 2.400.000,00
416010003808292	17/07/2018	\$ 3.900.000,00
416010004043341	27/03/2019	\$ 3.800.000,00
416010004207862	28/10/2019	\$ 12.000.000,00
416010004361286	30/06/2020	\$ 12.280.541,06

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de todos los depósitos judiciales por concepto de prestaciones sociales a la beneficiaria NATALIA MATEUS MEDIAN por petición expresa del demandado JHON CARLOS MATEUS PERAFAN.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JHON CARLOS MATEUS PERAFAN con C.C. No.4.752.208 de Rosas (Cauca) a la beneficiaria NATALIA MATEUS MEDINA quien se identifica con C.C. No.1.140.901.436 de Barranquilla (Atlántico) todos los depósitos judiciales que le han sido descontados por concepto de prestaciones sociales.

No. Depósito	Fecha	Valor
416010003618663	12/12/2017	\$ 2.400.000,00
416010003808292	17/07/2018	\$ 3.900.000,00
416010004043341	27/03/2019	\$ 3.800.000,00
416010004207862	28/10/2019	\$ 12.000.000,00
416010004361286	30/06/2020	\$ 12.280.541,06

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4f986525ec850e674d57d724e0d99165970cf28e7e4b47f4c2111658f1f6e**
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

aul
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$145.380) a cargo del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ quien fue condenado en auto de fecha agosto 14 de 2019 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 1.817.250
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 145.380

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c19c28abd8cae451b469d4ac6bce010c177a37864a3d97531e156e1b9d06bd
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho presente proceso, informándole que la demandante señora MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA en escrito presentado al correo electrónico institucional de este despacho, solicita se haga extensiva la medida de embargo al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ al nuevo pagador de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 202


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA, se ordenará oficiar al pagador de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A. la medida de embargo decretada dentro del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos, se ordenará el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ, como empleado de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A., limitándolo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$663.803) monto que incluye el saldo del crédito cobrado y las costas prudencialmente cobradas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA.

De igual forma y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., se ordenará al pagador de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A., para que adicional realice el embargo al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ de la cuota alimentaria que hoy corresponde a la suma equivalente de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TRES PESOS ML (\$223.103); cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA.

Se le advierte al pagador de empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A., que al consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte (1/5) y lo correspondiente a la cuotas alimentarias mensuales éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ, como empleado de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A., limitándolo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$663.803) monto que incluye el saldo del crédito cobrado y las costas prudencialmente cobradas.
2. Ordenar al pagador de la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A – ASERVIN S.A., para que adicional realice el embargo al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ de la cuota alimentaria que hoy corresponde a la suma equivalente de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TRES PESOS ML (\$223.103).
3. Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte 1/5 y lo correspondiente a la cuotas alimentaria mensual, deberá consignarlas EN FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ffead8acaefb05790c4bb82c1f2b47d5de7d64d131669a43ccf273913599b9

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

aul
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS UN MIL SETENTA Y TRES PESOS ML (\$701.073) a cargo del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ quien fue condenado en auto de fecha agosto 14 de 2019 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 8.763.417
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 701.073

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d507a6c028ccab3f254daaca5552e88414cb0b84175dbd7feb227db182fcbd9d
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00596 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, en nombre propio, y como apoderada del señor OMAR DARIO MESA GUTIERREZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibídem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL y OMAR DARIO MESA GUTIERREZ, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer a la Dra. SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, como apoderada judicial del señor OMAR DARIO MESA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42584900ac6a5c8d2867976d31ac6c51b0d7fdeb3d432fdbd5a2c3f4146abea3

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00061 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. No se presentó con la demanda copia de la sentencia en la que se decretó el divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, requisito absolutamente necesario para adelantar el trámite.

2º. No se aportó el poder conferido por las partes para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

3º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d236e7067683ccb22805f53f432e9ee4b6dfdd6f22503ae4a82ca484f07fa8**
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 08-001-31-10-002-2020-00164

PROCESO: Custodia y Cuidados Personales

DEMANDANTE: Elizabeth Velásquez Orsini

DEMANDADO: Juan Pablo Revueltas Manotas

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2020.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Elizabeth Velásquez Orsini, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 29 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 99 de fecha 30 de septiembre de 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales instaurada por la señora Elizabeth Velásquez Orsini, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Código de verificación: **6fcc488e868e5590e45ec65e3bedb59dd8b2719d7d520e8a69806f99f192f5b0**
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00169 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra la señora GINNETH MARGARITA MONTEALEGRE ACOSTA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, con T.P. No. 154.162 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357f1caec04d757ded654fe4b2deaf2223e276e6ca8d5b97feaac822baf50160

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00170 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAINIER ALEXIS JIMENEZ YAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YASMIN YOLANDA NORIEGA SANCHEZ, se observa que:

2º. No se indicó el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar de qué manera la apoderada judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla.

3º. Se manifiesta que se desconoce el domicilio de la demandada pero teniendo esta relación con sus hijos, tal como se manifiesta en los hechos de la demanda y por las redes sociales no es factible que no exista forma de determinar su paradero.

3º. En el poder se anota que la señora YASMIN YOLANDA NORIEGA SANCHEZ se encuentra domiciliada en Barranquilla, mientras en la demanda se menciona que reside en España, por lo cual la parte demandante, deberá especificar cual fue el ultimo lugar de residencia que manifiesta conocer de la demandada.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAINIER ALEXIS JIMENEZ YAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YASMIN YOLANDA NORIEGA SANCHEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, como apoderada judicial del señor RAINIER ALEXIS JIMENEZ YAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a927ea64b9d59e2d41b92ccfe5392ba297f5ac6afb406e4b8214270d383d8877
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 – 2020 PETICIÓN DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (20) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERICK BERNANRDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, representada por su madre CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, contra las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, herederas del fallecido BERNARDINO MEJIA MANASEZ, se observa que en los registros civiles de nacimiento de los demandantes ERICK BERNANRDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, aportados en los anexos de la demanda, no se visualiza el reconocimiento paterno del señor BERNARDINO MEJIA MANASEZ y tampoco se aporta registro civil de matrimonio del fallecido con la madre de los demandados, que indique que son hijos matrimoniales, por lo cual deben ser aportados nuevamente los documentos con la información correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERICK BERNANRDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, representada por su madre CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, contra las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, herederas del fallecido BERNARDINO MEJIA MANASEZ.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, con T.P. No. 171.180 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERICK BERNANRDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, representada por su madre CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d760285193ccc25860643342ce49dbda5e6e9f294f4c3a025a6c0c9ed24cea48

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00183 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANET BELTRAN CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO MANUEL MANGANES MEJIA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No se aportó la dirección electrónica de la demandante solo se anota la del demandado, a pesar de que se informa que se desconoce, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se aporta la sentencia judicial en la que se reconoce la discapacidad del señor Erick de Jesús Mangones Beltrán, la cual debe ser anexada con el objetivo de verificar si es procedente o no decretar las medidas cautelares solicitadas.

4º. Se debe informar el nombre e identificación del demandado, pues en los hechos de la demanda se refieren a el como MARIO MANUEL MANGANES MEJIA y en los anexos aparece como MARIO MANUEL MANGONES MEJIA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANET BELTRAN CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO MANUEL MANGANES MEJIA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE, con T.P. No. 181.030 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora YANET BELTRAN CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c39753c1bd93f15ca85a0bd206498a18c3f7424b513653a971c6371bbe9fb4**
Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00187 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora KAREN ALICIA VILLADIEGO AMAYA, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN GUSTAVO GLEN LAINO, se observa que:

1º. No se aportó la dirección física ni electrónica de las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2º. No se aportó el registro civil de nacimiento del hijo común menor de edad de las partes, mencionado en el hecho séptimo de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora KAREN ALICIA VILLADIEGO AMAYA, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN GUSTAVO GLEN LAINO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. KEVIN CORTÉS QUINTERO, con T.P. No. 290.563 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora KAREN ALICIA VILLADIEGO AMAYA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ae9ae93b543385e63cbb7f57a3d8499bc61979f9eb390e79e7f965ea980d11

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>